



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JLDC-101/2026

**PARTE ACTORA:**

[REDACTED]

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

**SECRETARIADO:**  
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y  
XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORÓ:**  
KIMBERY YAMEL MARTIÑON BONILLA

Ciudad de México a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro correspondiente al juicio promovido para impugnar la resolución del órgano partidista responsable, emitida en el recurso de revisión intrapartidista identificado con la clave CNHJ-CM-182/2026-REV-I; y, tomando en consideración lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	4
<b>RESUELVE</b> .....	14

## G L O S A R I O

<b>Órgano responsable Comisión de Justicia</b>	o Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora o promovente</b>	████████████████████
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Cadena de impugnación partidista.**

2. **1. Acuerdo partidista.** El veintitrés de abril de dos mil veintiséis,<sup>1</sup> la Comisión de Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador de oficio, en contra de la parte actora por la presunta comisión de actos de violencia cometidos en la Alcaldía Azcapotzalco, lo que presuntamente derivó en la transgresión a los documentos básicos del partido político.
3. En dicho acuerdo, se dictaron como medidas cautelares la suspensión provisional de los derechos partidarios y la

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



separación provisional de la actora en el cargo de consejera estatal en la Ciudad de México.

4. **2. Medio de impugnación.** El cuatro de mayo, la parte actora promovió medio de impugnación para controvertir el acuerdo partidista ante este Tribunal Electoral, el cual fue radicado en el expediente TECDMX-JLDC-78/2026.
5. **3. Reencauzamiento.** El diecinueve de mayo, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario en el que determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que lo conociera como recurso de revisión previsto en la normativa interna del partido político.
6. **4. Resolución partidista.** El veintisiete de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el sentido de declarar improcedente, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto y radicado en el expediente CNHJ-CM-182/2026-REV-I.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**

7. **1. Demanda.** Inconforme, el uno de junio, la parte actora presentó, ante el órgano partidista responsable, el escrito de demanda dirigido a este Tribunal Electoral.
8. **2. Integración y turno.** El cinco de junio, la Magistrada en funciones de Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. **3. Radicación.** El nueve de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio que se resuelve.
10. Así, en términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

11. **PRIMERA. Competencia.** Con fundamento en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido porque la parte actora impugna un acto dictado por un órgano del partido político al que está afiliada, que considera vulnera sus derechos político-electorales, particularmente en su ejercicio al ocupar un cargo partidista en la Ciudad de México.



12. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
13. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
14. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintisiete de mayo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de mayo al dos de junio, si se toma en consideración que los días treinta y treinta y uno de mayo son inhábiles dado que la controversia no está vinculada con el desarrollo de un proceso electoral. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el uno del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.
15. **3. Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte actora es una persona ciudadana que aduce ser militante del partido político responsable y que tuvo el carácter de promovente en el medio de impugnación partidista cuya resolución se controvierte, la cual fue contraria a su pretensión.
16. **4. Definitividad.** Como se advierte de las constancias que obran en autos, la parte actora agotó la cadena impugnativa ante el órgano partidista responsable. En consecuencia, este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la

existencia de alguna otra instancia previa que deba agotarse para controvertir el acto impugnado.

17. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por el órgano partidista responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
18. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
19. **TERCERA. Estudio de fondo.**

***Pretensión, causa de pedir y conceptos de agravio***

20. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada en la que se determinó la improcedencia, por extemporaneidad, del recurso de revisión interpuesto.
21. Su **causa de pedir** la sustenta en que, contrario a lo determinado por el órgano partidista responsable, el recurso de revisión si fue interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa partidista.

***Análisis de la controversia***

22. Es **infundado** el planteamiento de la parte actora conforme con los siguientes razonamientos jurídicos.
23. El artículo 112 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establece que las personas

afectadas, con motivo de la implementación de medidas cautelares, podrán interponer recurso de revisión.

24. El artículo 113 de ese mismo ordenamiento prevé que el recurso de revisión se debe interponer dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del acuerdo en el que se dicten las medidas cautelares.
25. Por su parte, el artículo 28 dispone que durante el procedimiento sancionador ordinario y de oficio, los plazos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.
26. De los artículos 22, inciso d) y 116, inciso a), se advierte que el órgano partidista responsable podrá determinar la improcedencia del recurso de revisión cuando se promueva fuera del plazo establecido en el propio Reglamento.
27. En el caso, el acuerdo de la Comisión de Justicia, en el que se dictaron como medidas cautelares la suspensión provisional de los derechos partidarios y la separación provisional de la actora en el cargo de consejera estatal en la Ciudad de México, le fue notificado el veintiocho de abril a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, lo cual no es un hecho controvertido.
28. En tanto que la parte actora presentó el escrito del recurso de revisión el cuatro de mayo a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, lo cual tampoco es un hecho controvertido.

29. De acuerdo con esto, este Tribunal Electoral advierte conforme a Derecho la improcedencia determinada.
30. Esto es así porque, aun de considerar, como lo argumenta la parte actora, que, para el cómputo del plazo de setenta y dos horas que prevé la normativa partidista, no se debieron considerar los días uno, dos y tres de mayo, por ser días inhábiles, dado que se trata de un procedimiento sancionador de oficio, lo cierto es que la interposición del recurso resulta igualmente extemporánea.
31. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que, con independencia de la forma en que el órgano partidista responsable realizó el cómputo del plazo en la resolución impugnada, e incluso suponiendo que le asistiera la razón a la promovente respecto de que el uno de mayo no debía contabilizarse por tratarse de un día inhábil, ello no modificaría la conclusión relativa a la extemporaneidad del recurso de revisión.
32. Lo anterior, porque aún bajo la interpretación más favorable a la parte actora y excluyendo del cómputo los días inhábiles comprendidos entre el uno y el tres de mayo, el escrito de impugnación continuaría siendo presentado fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en los artículos 112 y 113 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En ese sentido, el agravio encaminado a cuestionar la inclusión del uno de mayo en el cómputo efectuado por la autoridad responsable resulta insuficiente para desvirtuar la determinación impugnada, pues la extemporaneidad subsiste



aún bajo el escenario interpretativo que propone la propia promovente.

33. Para la anterior consideración resulta orientador el actual criterio de la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-19/2026 en el que determinó, para efectos del cómputo del plazo en horas, no tomar en cuenta días inhábiles.<sup>2</sup>
34. No obstante, en el caso el recurso resulta igualmente extemporáneo, en atención a la hora en que se presentó el escrito correspondiente. Para mayor claridad se inserta el siguiente cuadro:

Abril				
Domingo 26	Lunes 27	Martes 28	Miércoles 29	Jueves 30
		<b>Notificación del acuerdo 16:46</b>	<b><u>16:46</u></b>	<b><u>16:46</u></b>
Mayo				
Viernes 1	Sábado 2	Domingo 3	Lunes 4	Martes 5
Inhábil	Inhábil	Inhábil	<b><u>16:46</u></b> <b>Interposición del recurso 19:58</b>	

35. Al respecto, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 4 del Reglamento de la Comisión Justicia, establece que los plazos se deben computar de momento a momento.

<sup>2</sup> En este asunto para efecto del cómputo del plazo de cuarenta y ocho horas para la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para controvertir un acuerdo de medidas cautelares, la Sala Superior no tomó en cuenta dos días inhábiles en los que se decretó suspensión de labores y dos inhábiles por ser sábado y domingo.

36. En este sentido el cómputo del plazo de setenta y dos horas se debe llevar a cabo de manera continuada y sin interrupción a partir de la hora de notificación del acto controvertido.
37. Así lo ha considerado la Sala Superior al llevar a cabo el cómputo de plazos en horas, como en el caso del recurso SUP-REP-433/2024, sentencia en la que citó la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*Términos Judiciales*", conforme con la cual, cuando se trata de plazos establecidos en horas, éstos deben contarse de momento a momento, al estimar que tal fijación se encamina a otorgarles precisión, así como que, en tales casos, la intención del legislador no fue excluir las horas inhábiles, al no señalarlo expresamente.
38. De tal manera, contrario a lo que argumenta la parte actora, no es jurídicamente justificable considerar, para efectos del cómputo del plazo, las veinticuatro horas de cada uno de los días que transcurrieron en ese periodo.
39. Así es, la parte actora propone, como interpretación, que el plazo de setenta y dos horas comprende las veinticuatro horas del veintinueve de abril, las veinticuatro horas del treinta de abril y las veinticuatro horas del cuatro de mayo, por lo que, desde su perspectiva, el término del plazo venció al concluir el día cuatro de mayo y no antes.
40. Este Tribunal Electoral no comparte dicha interpretación, pues como se mencionó, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plazos en horas se deben computar de momento a momento de manera

continuada y sin interrupción a partir de la hora de notificación del acuerdo impugnado.

41. En el particular, el acuerdo del órgano partidista fue notificado el veintiocho de abril a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, por lo que el cómputo o conteo del plazo de las setenta y dos horas tuvo como término o venció el cuatro de mayo a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos.
42. Por tanto, si el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión fue presentado a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del cuatro de mayo, resulta extemporáneo.
43. Razonar como lo propone la parte actora, se traduciría en computar el plazo en días y no en horas, lo cual es contrario al propósito de la normativa en la que, con precisión, se prevé un cómputo en horas.
44. De ahí que no resulte aplicable la tesis asilada de los Tribunales Colegiados de Circuito que invoca la parte actora en su demanda de rubro *“RECUSACIÓN EN MATERIA PENAL. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN HORAS EN EL ARTÍCULO 528 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ABROGADO), PARA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, TRANSCURREN EN DÍAS HÁBILES”*, pues ese criterio se refiere a días y no a horas.
45. De igual manera, tampoco resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte que invoca la parte actora en su demanda de rubro *“QUEJA. EL TÉRMINO PARA INTERPONER ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS*

*CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN*”, pues en ese caso la previsión específica para el inicio del cómputo está dispuesta en la propia legislación en materia de juicio de amparo, lo que no ocurre en el particular.

46. De igual forma, resulta **infundado** el agravio formulado por la parte actora, relacionado con que, de acuerdo con la página de Internet del órgano partidista, el horario para la recepción de documentos es de las siete a las veintitrés horas, por lo que sólo existen dieciséis horas hábiles por día para presentar documentación, cuestión que debió tomar en consideración la Comisión responsable.
47. Como se razonó previamente, el artículo 113 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establece expresamente que el recurso de revisión deberá interponerse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del acuerdo respectivo. Cuando la norma fija un plazo en horas, éste debe computarse de manera continua, sin que resulte jurídicamente válido fraccionarlo o reducirlo con base en horarios de atención al público, salvo disposición expresa en contrario, la cual no existe en la normativa partidista aplicable.
48. Ahora bien, es cierto que en el apartado “contacto” del portal electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se señala que la “Recepción de documentación” se realiza de lunes a sábado en un horario de 7:00 a 23:00 horas. Sin embargo, de la misma información publicada en dicho sitio también se advierte que el órgano partidista pone a disposición de la militancia el correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si) para la

recepción y presentación de promociones y documentación, según se advierte:

Recepción de documentación: C. Liverpool 3, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06600 CDMX  
cnhj@morena.si



49. En ese contexto, el hecho de que la atención presencial o la recepción ordinaria de documentos se encuentre sujeta a determinado horario no implica que el plazo legal de setenta y dos horas deba reducirse o computarse únicamente dentro de esas franjas horarias. Ello es así porque la propia autoridad partidista cuenta con un medio electrónico habilitado para la recepción de escritos, de manera que las personas promoventes disponen de una vía adicional para presentar oportunamente sus medios de impugnación.
50. Por tanto, aun cuando se entendiera que no existe personal laborando de forma permanente durante las veinticuatro horas del día, tal circunstancia resulta insuficiente para alterar la forma en que la normativa prevé el cómputo del plazo. Máxime que, si la parte actora advertía que el término para impugnar estaba próximo a vencer, pudo presentar su escrito mediante el correo electrónico habilitado para tal efecto, sin que obre constancia o manifestación alguna de que hubiera existido imposibilidad material o jurídica para hacerlo.
51. En consecuencia, el horario de recepción de documentación publicado en la página de Internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no constituye una razón válida para modificar el cómputo del plazo de setenta y dos horas

previsto reglamentariamente, ni desvirtúa la conclusión relativa a la extemporaneidad del recurso de revisión.

52. Resulta relevante destacar que la parte actora solicita a este Tribunal Electoral que, en plenitud de jurisdicción y en vía per saltum, analice los planteamientos formulados en el medio de defensa intrapartidista y, como consecuencia, se revoque el acuerdo partidista por el que se dictaron las medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de sus derechos partidarios y su separación provisional del cargo de consejera estatal en la Ciudad de México.
53. No obstante, dicha pretensión se encuentra supeditada a que resulte fundada su impugnación respecto de la resolución que declaró improcedente el recurso de revisión. En consecuencia, al confirmarse la determinación del órgano responsable, resulta jurídicamente improcedente realizar el estudio en plenitud de jurisdicción que solicita la promovente o emitir pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares decretadas en el procedimiento sancionador partidista.
54. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en términos de lo razonado en la parte considerativa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.



**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO**  
**LUNAR**  
**MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ**  
**RANGEL**  
**MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO**  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”